

T R A S L A D O

Córrase traslado de la EXCEPCIÓN PREVIA¹ "Inexistencia del demandante o del demandado." formulada por la Dra. DIANA PATRICIA DELGADO PINZON como apoderada del ejecutado MARCOS DURAN HERNANDEZ.

Y de la EXCEPCIÓN PREVIA² "Indebida integración del contradictorio, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" formulada por el Dr. CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN como apoderado de los ejecutados LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ.

Por el término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 101 y 110 del C.G.P.

Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

Vence a las 4:00 P.M. del día 12 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ C03ExcepcionesPrevias, archivo digital No. 001

² C01Principal, archivo digital No. 021

Código de verificación: 03d8a82382724c4056ee0f37e1fc604f154e28f8ff118e63fe9a4f47eb3a8396

Documento generado en 06/10/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rad. 2020-00270-00 excepción previa

Diana Patricia Delgado Pinzon <dianys627@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfredomanriquevalderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>; maduhe1975@hotmail.com <maduhe1975@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RDO. 2020-00270-00.pdf;

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA
BUCARAMANGA (S)

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Señores Marta Cecilia Almeida Hernández, Víctor
Demandados:	Manuel Leal, Rosa María Almeida y otros.
Radicación.	Paulina Hernández, Matilde Hernández y otros 68001-31-10-008-2020-00270-00

Presento excepción previa.

Anexo un (1) archivo PDF.

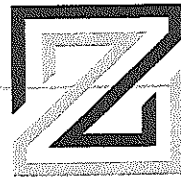
Se envía copia a la parte ejecutante de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN

ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CELULAR: 315-381-8832



Hernández
&Delgado
Abogados Asociados



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA
BUCARAMANGA

Proceso.	Ejecutivo
Demandante.	Señores Marta Cecilia Almeida Hernández, Rosa María Almeida y otros.
Demandados.	Paulina Hernández, Matilde Hernández y otros
Radicación.	68001-31-10-008-2020-00270-00
Objeto.	Excepciones Previas

Obrando en mi calidad de apoderada del demandado señor **MARCOS DURAN HERNANDEZ**, uno de los herederos de la causante deudora señora **MATILDE HERNANDEZ DÍAZ** fallecida con posterioridad al acuerdo de marzo 7 del año 2019, estando dentro del término de la ley, al notificármese el mandamiento de pago el día 15 de diciembre del pasado año, presento para su estudio conforme al artículo 100 del código General del Proceso la excepción previa denominada

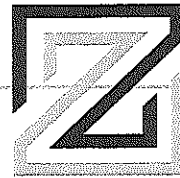
INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

1.- El acuerdo conciliatorio de las partes dispuso pagar a la sucesión de la causante señora **MARGARITA HERNANDEZ DIAZ**, una suma de dinero debidamente cuantificada.

2. Así se dispuso en el auto de mandamiento de pago, en el numeral segundo del siguiente contenido:

“...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso, a favor de la SUCESIÓN DE MARGARITA HERNANDEZ, contra los obligados PAULINA HERNANDEZ, MATILDE HERNANDEZ, LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ y GILBERTO PEREZ HERNANDEZ por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEISIS CENTAVOS (75.117.145.66.oo), contenida en el Acta de conciliación proferida el 7 de marzo de 2019...”

3. Quebrantando el debido proceso el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la “SUCESIÓN DE MARGARITA HERNANDEZ” cuando no obra



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

prueba del trámite liquidatario como tampoco de quienes han sido reconocidos en ese trámite liquidatario o sucesoral.

4. Lo que se ha traído como prueba documental es el registro mortuario de la causante señora Margarita Hernández y registros de distintas personas que muy seguramente tienen vínculo consanguíneo con la causante; pero ésta prueba documental de registros de nacimiento no prueba que se haya aperturado un trámite sucesorio, en donde se haya o busque repartir una masa de bienes.

5. El profesional del derecho, verbalmente afirma que el trámite sucesoral se lleva cabo en el juzgado promiscuo municipal de la localidad de Lebrija (s) y suministra un número de radicación, pero tal manifestación no suple la prueba que exige la ley, por lo que se ha incurrido en decretar el pago de una obligación a favor de un causante que por tal condición está imposibilitado totalmente para otorgar poder y no se ha probado que los registro aportados, de distintas personas, correspondan a ciudadanos reconocidos dentro del referido trámite sucesoral.

6. Tal circunstancia o ausencia probatoria de lo afirmado en los numerales anteriores corresponde a lo conocido procesalmente como "Inexistencia del demandante...", razón por la cual quien pretende fungir como parte actora indujo en error al despacho judicial.

PETICIÓN

Comendidamente solicito del despacho se acepte la excepción previa del numeral 3 artículo 100 del código General del Proceso del en cuanto a que no se ha demostrado la existencia de la sucesión de la señora Margarita Hernández Díaz.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente del trámite ejecutivo y donde es evidente que no se probó conforme a la ley.

DERECHO

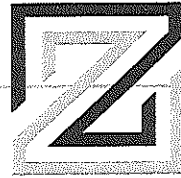
Código General del Proceso artículo 100 numeral 3.

ANEXOS.

Poder obra en el expediente, conforme escrito arrimado en fecha quince (15) de diciembre del año 2021.

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832
Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com

NOTIFICACIONES



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

La suscrita: En la carrera 36 No. 35 -10 oficina 201 de Bucaramanga y dirección electrónica: dianys627@hotmail.com.

Atentamente,

DIANA PATRICIA DELGADO PINZÓN
C.C. 37.550.109 DE GIRÓN
T.P. 216.153 DEL C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-270 MARTHA CECILIA ALMEHIDA Y OTRO VS. PAULINA HERNANDEZ Y OTROS

ciro antonio moreno crispin <antomo_67@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 12:04 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alfredomanriquevalderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

SEÑORA

JUEZ

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

BUCARAMANGA

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **MARTHA CECILIA ALMEHIDA Y OTRO VS PAULINA HERNANDEZ Y OTROS**

EXPEDIENTE No: 2020-00270-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Señora Jueza

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN, varón, mayor de edad, residenciado en Floridablanca, identificado con cedula de ciudadanía número 91.265.844 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.223 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**, de conformidad con el poder que se aporta con la presente, me permito contestar la demanda impetrada en contra de mis representados con la cual se dio inicio al proceso Ejecutivo de la referencia; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto por cuanto el acuerdo fue avalado por su despacho mediante providencia de fecha 7 de marzo del 2019.

Como también es cierto que se canceló la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 150.234.291,32), a los acreedores y demandantes, a través de la señora MATILDE HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien era la persona encargada de realizar el pago. La entrega del dinero se hizo en presencia de su hijo MARCOS DURAN HERNANDEZ.

De este pago, puede dar fe el señor RAFAEL DIAZ PRADA, persona que entregó el dinero correspondiente de la venta del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300-80934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cancelando mediante el titulo valor cheque.

De igual forma relaciono los nombres de los herederos de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, así: HENRY DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ, JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, MARCOS DURAN HERNANDEZ, MARITZA DURAN HERNANDEZ, quienes quedaron a cargo de los activos y pasivos de la persona fallecida. Por tal motivo a la fecha del presente mandamiento de pago no puede manifestarse por parte de los demandantes que los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ** adeuda la mencionada suma de dinero por concepto de acuerdo de pago de fecha 7 de marzo del 2019; como se dijo anteriormente la señora Matilde Hernández, fue la persona que se designó y autorizo para realizar la cancelación y pago a

los demandados. Ya que los señores Luis Antonio y Ana Mercedes, solo recibieron la cuota de dinero que les correspondía. Nunca tuvieron en las manos dinero que les correspondía a los demandantes.

-

A LAS PRETENSIONES:

Me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones planteadas por las demandantes, teniendo en cuenta que mi poderdante cancelo todas y cada una de las obligaciones derivadas del acuerdo y providencia de fecha 7 de marzo del 2019, proferido por su despacho dentro del asunto de la referencia, tal como fue describirá en los hechos.

Por lo consiguiente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES:

1. PREVIA:

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Dentro del presente asunto, se observa de acuerdo con los antecedentes expuestos en el libelo, que se debió incluir como parte pasiva a los señores HENRY DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ, JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, MARCOS DURAN HERNANDEZ, MARITZA DURAN HERNANDEZ, que son los herederos de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, que falleció en el año 2021. Persona esta que fue encargada de realizar los pagos. Quienes se podrán notificar en la calle 56 No. 7W30 Barrio Mutis del Municipio de Bucaramanga.

El Código General del Proceso establece las excepciones previas que pueden proponerse al momento de contestar la demanda, encontrando entre ellas en el numeral 9 la invocada:

“(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Para entrar al análisis de tal evento, nos remitiremos a los artículos 61 y siguientes del mismo estatuto procesal que definen tal figura.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)

Hay litisconsorcio necesario cuando deben concurrir varios individuos como demandantes o demandados por ser sujetos de una misma relación jurídica material y no es posible prescindir de la comparecencia de alguno de ellos en el proceso en el que aquella se examine o se discuta. Es así,

que esta excepción tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar afectadas con la decisión judicial que se adopte.

En el mismo sentido el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Por lo tanto, se debe declarar probada la excepción propuesta y, en consecuencia, ordenar integrar el contradictorio en debida forma con los señores HENRY DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ, JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, MARCOS DURAN HERNANDEZ, MARITZA DURAN HERNANDEZ, que son los herederos de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, que falleció en el año 2021. _

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **PAGO DE LA OBLIGACION**
2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Me permito proponer, la excepción de fondo de “**PAGO DE LA OBLIGACION**”, la cual procedo a explicar de la siguiente forma:

Con respecto al acuerdo de fecha 7 de marzo del 2019 en donde los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ** y otros se comprometen a pagarle a los demandantes la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 150.234.291,32), acto que fue encomendado y autorizado a través de la señora MATILDE HERNANDEZ (q.e.p.d.) quien falleció en el año 2021, heredera que por su cuota mayoritaria dentro de la sucesión intestada de los señores JUAN HERNANDEZ y PAULINA DIAZ, quedo autorizada y comprometida a realizar la entrega de dinero y/o transferencia en mención. De lo anterior puede dar fe el señor MARCOS DURAN HERNANDEZ quien se encontraba presente con la señora MATILDE HERNANDEZ quien recibió el dinero de los demandantes y el señor RAFAEL DIAZ PRADA, persona que en su momento entrego el dinero correspondiente de cada cuota de la venta del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300-80934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el titulo valor de cheque. Por ende, en la actualidad la obligación adquirida está totalmente cancelada. Como también se puede evidenciar en la declaración extraprocesal rendida por mis poderdantes. Anexo copia.

Ahora bien, me permito proponer, la excepción de fondo de “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**” la cual procedo a explicar de la siguiente forma:

Con respecto al cobro del acuerdo de pago de fecha 7 de marzo del 2019 correspondiente a la sucesión intestada de los señores JUAN HERNANDEZ y PAULINA DIAZ, no existe dicha obligación teniendo en cuenta que mis poderdantes autorizaron a la señora MATILDE HERNANDEZ, para efectuar la entrega del dinero o transferencia a las partes demandantes. Además, que solo los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**, solo recibieron en su momento la cuota de dinero que a ellos les correspondió de parte y mano del señor RAFAEL DIAZ PRADA. y la otra parte del dinero de los demandantes la recibió la señora MATILDE HERNANDEZ, para que fuera entregada por ella en vida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la obligación fue cancelada en su totalidad, tal como se ve reflejado en los pagos realizados por parte de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, no existiendo obligación alguna que genere las costas. Anexo declaración extraprocesal rendida por el señor **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**,

Que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ, en calidad de demandados dentro del presente proceso ejecutivo, cumplió oportunamente con la obligación contraída dentro del acuerdo de fecha 7 de marzo del 2019, transferencia o dinero que fue entregado por la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, persona quien recibió de manos del señor RAFAEL DIAZ PRADA, el dinero correspondiente de las partes demandantes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS EXEPCIONES

Artículo 96 al 102; 422 y siguientes y demás normas concordantes del Código General de Proceso.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIONES

DOCUMENTALES:

Declaración extraprocesal de fecha 04 de octubre del 2022 rendida por los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ,**

TESTIMONIALES:

De manera respetuosa solicito señor Juez, decretar y practicar la prueba testimonial en la fecha y hora que usted fije, para citar a las siguientes personas, que declaran sobre la negociación que se realizó.

RAFAEL DIAZ PRADA, mayor de edad, identificada con C.C.N. 13'536.261, quien es la persona que ha realizó el negocio de la venta. Puede ser citado a través de mis poderdantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora con el fin de recepcionar interrogatorio de parte al señor MARCOS DURAN HERNANDEZ, el cual formulare personalmente y del cual hare llegar el cuestionario por escrito, en sobre cerrado, en la oportunidad procesal pertinente.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas. Como consecuencia de lo anterior se exonere de toda obligación a mis poderdantes.

SEGUNDO: Deniéguese las costas procesales y las agencias en derecho se atribuyan a quien pone en movimiento el aparato judicial

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandante.

ANEXOS

- Poder a mi favor conferido por los LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ.
- Declaración extraprocesal rendida por el señor LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes señora ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ en la vereda cuzaman finca el tanque del Municipio de Lebrija y LUIS ANTONIO PERZ HERNANDEZ en la finca San José vereda cuzaman de Lebrija.
- Manifiesto bajo juramento que mis poderdantes no poseen ni maneja correo electrónico.
- El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en su oficina de abogado ubicada en la carrera 8 No. 2-05 segundo piso Barrio Santana de Floridablanca, celular No. 3144856427.
Correo Electrónico: antomo_67@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN

C. C. N° 91.265.844 expedida en Bucaramanga

T. P. N° 229.223 del C. S. de la Judicatura

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN
Abogado

SEÑORA
JUEZ
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **MARTHA CECILIA ALMEHIDA Y OTRO VS PAULINA HERNANDEZ Y OTROS**
EXPEDIENTE No: 2020-00270-00
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Señora Jueza

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN, varón, mayor de edad, residenciado en Floridablanca, identificado con cedula de ciudadanía número 91.265.844 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.223 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**, de conformidad con el poder que se aporta con la presente, me permito contestar la demanda impetrada en contra de mis representados con la cual se dio inicio al proceso Ejecutivo de la referencia; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto por cuanto el acuerdo fue avalado por su despacho mediante providencia de fecha 7 de marzo del 2019.

Como también es cierto que se canceló la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 150.234.291,32), a los acreedores y demandantes, a través de la señora MATILDE HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien era la persona encargada de realizar el pago. La entrega del dinero se hizo en presencia de su hijo MARCOS DURAN HERNANDEZ.

De este pago, puede dar fe el señor RAFAEL DIAZ PRADA, persona que entregó el dinero correspondiente de la venta del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300-80934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cancelando mediante el título valor cheque.

De igual forma relaciono los nombres de los herederos de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, así: HENRY DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ, JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, MARCOS DURAN HERNANDEZ, MARITZA DURAN HERNANDEZ, quienes quedaron a cargo de los activos y pasivos de la persona fallecida. Por tal motivo a la fecha del presente mandamiento de pago no puede manifestarse por parte de los demandantes que los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ** adeuda la mencionada suma de dinero por concepto de acuerdo de pago de fecha 7 de marzo del 2019; como se dijo anteriormente la señora Matilde Hernández, fue la persona que se designó y autorizó para realizar la cancelación y pago a los demandados. Ya que los señores Luis Antonio y Ana Mercedes, solo recibieron la cuota de dinero que les correspondía. Nunca tuvieron en las manos dinero que les correspondía a los demandantes.

Carrera 8 No. 2-05 segundo piso Barrio Santana - Floridablanca - Cel: 314-4856427
e-mail: antomo_67@hotmail.com
Floridablanca- Colombia

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN
Abogado

A LAS PRETENSIONES:

Me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones planteadas por las demandantes, teniendo en cuenta que mi poderdante cancelo todas y cada una de las obligaciones derivadas del acuerdo y providencia de fecha 7 de marzo del 2019, proferido por su despacho dentro del asunto de la referencia, tal como fue describirá en los hechos.

Por lo consiguiente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES:

1. PREVIA:

**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS**

Dentro del presente asunto, se observa de acuerdo con los antecedentes expuestos en el libelo, que se debió incluir como parte pasiva a los señores HENRY DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ, JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, MARCOS DURAN HERNANDEZ, MARITZA DURAN HERNANDEZ, que son los herederos de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, que falleció en el año 2021. Persona esta que fue encargada de realizar los pagos. Quienes se podrán notificar en la calle 56 No. 7W30 Barrio Mutis del Municipio de Bucaramanga.

El Código General del Proceso establece las excepciones previas que pueden proponerse al momento de contestar la demanda, encontrando entre ellas en el numeral 9 la invocada:

“(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Para entrar al análisis de tal evento, nos remitiremos a los artículos 61 y siguientes del mismo estatuto procesal que definen tal figura

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN
Abogado

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

Hay litisconsorcio necesario cuando deben concurrir varios individuos como demandantes o demandados por ser sujetos de una misma relación jurídica material y no es posible prescindir de la comparecencia de alguno de ellos en el proceso en el que aquella se examine o se discuta. Es así, que esta excepción tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar afectadas con la decisión judicial que se adopte.

En el mismo sentido el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".

Por lo tanto, se debe declarar probada la excepción propuesta y, en consecuencia, ordenar integrar el contradictorio en debida forma con los señores HENRY DURAN HERNANDEZ, JAIRO DURAN HERNANDEZ, JUAN CARLOS DURAN HERNANDEZ, MARCOS DURAN HERNANDEZ, MARITZA DURAN HERNANDEZ, que son los herederos de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, que falleció en el año 2021.

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1. PAGO DE LA OBLIGACION**
- 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Me permito proponer, la excepción de fondo de "**PAGO DE LA OBLIGACION**", la cual procedo a explicar de la siguiente forma:

Con respecto al acuerdo de fecha 7 de marzo del 2019 en donde los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ** y otros se comprometen a pagarle a los demandantes la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 150.234.291,32), acto que fue encomendado y autorizado a través de la señora MATILDE HERNANDEZ (q.e.p.d.) quien falleció en el año 2021, heredera que por su cuota mayoritaria dentro de la sucesión intestada de los señores JUAN HERNANDEZ y PAULINA DIAZ, quedo autorizada y comprometida a realizar la entrega de dinero y/o transferencia en mención. De lo anterior puede dar fe el señor MARCOS DURAN HERNANDEZ quien se encontraba presente con la señora MATILDE HERNANDEZ quien recibió el dinero de los demandantes y el señor RAFAEL DIAZ PRADA, persona que en su momento entrego el dinero correspondiente de cada cuota de la venta del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 300-80934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el titulo valor de cheque. Por ende, en la actualidad la obligación adquirida está totalmente cancelada. Como también se puede evidenciar en la declaración extraprocesal rendida por mis poderdantes. Anexo copia.

Carrera 8 No. 2-05 segundo piso Barrio Santana - Floridablanca - Cel: 314-4856427
e-mail: antomo_67@hotmail.com
Floridablanca- Colombia

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN

Abogado

Ahora bien, me permito proponer, la excepción de fondo de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”** la cual procedo a explicar de la siguiente forma:

Con respecto al cobro del acuerdo de pago de fecha 7 de marzo del 2019 correspondiente a la sucesión intestada de los señores JUAN HERNANDEZ y PAULINA DIAZ, no existe dicha obligación teniendo en cuenta que mis poderdantes autorizaron a la señora MATILDE HERNANDEZ, para efectuar la entrega del dinero o transferencia a las partes demandantes. Además, que solo los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**, solo recibieron en su momento la cuota de dinero que a ellos les correspondió de parte y mano del señor RAFAEL DIAZ PRADA. y la otra parte del dinero de los demandantes la recibió la señora MATILDE HERNANDEZ, para que fuera entregada por ella en vida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la obligación fue cancelada en su totalidad, tal como se ve reflejado en los pagos realizados por parte de la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, no existiendo obligación alguna que genere las costas. Anexo declaración extraprocesal rendida por el señor **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**,

Que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ, en calidad de demandados dentro del presente proceso ejecutivo, cumplió oportunamente con la obligación contraída dentro del acuerdo de fecha 7 de marzo del 2019, transferencia o dinero que fue entregado por la señora MATILDE HERNANDEZ DIAZ, persona quien recibió de manos del señor RAFAEL DIAZ PRADA, el dinero correspondiente de las partes demandantes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS EXEPCIONES

Artículo 96 al 102; 422 y siguientes y demás normas concordantes del Código General de Proceso.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIONES

DOCUMENTALES:

Declaración extraprocesal de fecha 04 de octubre del 2022 rendida por los señores **LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**,

TESTIMONIALES:

De manera respetuosa solicito señor Juez, decretar y practicar la prueba testimonial en la fecha y hora que usted fije, para citar a las siguientes personas, que declaran sobre la negociación que se realizó.

RAFAEL DIAZ PRADA, mayor de edad, identificada con C.C.N. 13'536.261, quien es la persona que ha realizó el negocio de la venta. Puede ser citado a través de mis poderdantes.

Carrera 8 No. 2-05 segundo piso Barrio Santana - Floridablanca - Cel: 314-4856427

e-mail: antomo_67@hotmail.com

Floridablanca- Colombia

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN
Abogado

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora con el fin de recepcionar interrogatorio de parte al señor MARCOS DURAN HERNANDEZ, el cual formulare personalmente y del cual hare llegar el cuestionario por escrito, en sobre cerrado, en la oportunidad procesal pertinente.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas. Como consecuencia de lo anterior se exonere de toda obligación a mis poderdantes.

SEGUNDO: Deniéguese las costas procesales y las agencias en derecho se atribuyan a quien pone en movimiento el aparato judicial

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandante.

ANEXOS

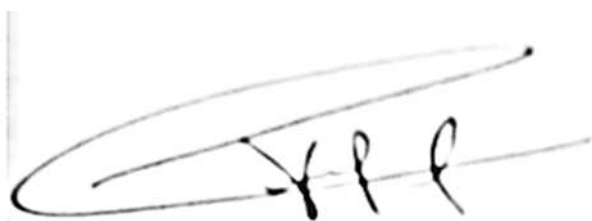
- Poder a mi favor conferido por los LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ.
- Declaración extraprocesal rendida por el señor LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes señora ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ en la vereda cuzaman finca el tanque del Municipio de Lebrija y LUIS ANTONIO PERZ HERNANDEZ en la finca San José vereda cuzaman de Lebrija.
- Manifiesto bajo juramento que mis poderdantes no poseen ni maneja correo electrónico.
- El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en su oficina de abogado ubicada en la carrera 8 No. 2-05 segundo piso Barrio Santana de Floridablanca, celular No. 3144856427.
Correo Electrónico: antomo_67@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN

C. C. N° 91.265.844 expedida en Bucaramanga
T. P. N° 229.223 del C. S. de la Judicatura

Carrera 8 No. 2-05 segundo piso Barrio Santana - Floridablanca - Cel: 314-4856427
e-mail: antomo_67@hotmail.com
Floridablanca- Colombia

CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN
Abogado

Carrera 8 No. 2-05 segundo piso Barrio Santana - Floridablanca - Cel: 314-4856427
e-mail: antomo_67@hotmail.com
Floridablanca- Colombia



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

N°748 DE 2022

RENDIDA POR: **ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ Y LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ.**-----

En el Municipio de Lebrija, Departamento de Santander, República de Colombia, a cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022), ante el despacho de la Notaria Única de Lebrija, se hicieron presentes en el despacho de la Notaria Única de Lebrija, **ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ Y LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ**, quien de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989 y Artículo 1° numeral 130 del Decreto 2282 de 1989 (modificó artículos 299 del C.P.C.) y en concordancia con el artículo 55 del Decreto 2148 de 1983, es su intención rendir testimonio ante esta Notaria. -La suscrita Notaria le interrogó sobre sus generales de Ley, ya que el objeto de su declaración se encuentra en el adverso de este documento, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento: -----

-----GENERALES DE LEY: -----

ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ, natural de Lebrija (Santander), identificada con cedula de ciudadanía número **28.210.575** expedida en Lebrija, residente en **Vereda Cuzaman finca El Tanque**, del Municipio de Lebrija (Santander); línea telefónica: 3186171894, Ocupación: Hogar. -----

LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, natural de Lebrija (Santander), identificado con cedula de ciudadanía número **5.566.950** expedida en Bucaramanga, residente en **Vereda Cuzaman finca San José**, del Municipio de Lebrija (Santander); línea telefónica: 3186365448, Ocupación: Agricultor. -----

-----DECLARACIÓN: -----

PRIMERO: Es cierto y verdadero que me llamo como indican mis generales de ley.-

SEGUNDO: Es cierto y verdadero que declaramos que el dinero correspondiente al acuerdo de pago de fecha 7 de marzo del 2019 aprobado por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, y ejecutado dentro del proceso con radicado número 270/2020 conforme al mandamiento de pago de fecha 03 de marzo del 2021; es decir la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) correspondiente a este acuerdo de pago fue recibida por la señora **MATILDE HERNANDEZ DIAZ**, (qepd) identificada con cedula número 27.918. 640 de Bucaramanga, en presencia de su hijo **MARCOS DURAN HERNANDEZ**, con cedula número 91.212.627 de Bucaramanga, dinero entregado por el comprador del predio con matrícula inmobiliaria No. 300-80934 señor **RAFAEL DIAZ PRADA**, con cedula número 13.536.261 expedida en Lebrija. -----

Indagados los declarantes si tienen algo más que agregar a esta declaración



NOTARIA UNICA DE LEBRIJA
Lola Yaneth Ojeda Villamizar

manifestaron: que no y lo dicho es verdad, **CONSENTIMIENTO PREVIO EXPRESO E INFORMADO PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** Ley estatutaria 1581 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013, los otorgantes previa y debidamente informados, autorizan de manera libre, voluntaria, clara y expresamente. -----

SE EXPIDE LA PRESENTE DECLARACIÓN POR INSISTENCIA DEL INTERESADO. CON DESTINO A QUIEN PUEDA INTERESAR.-----

DERECHOS NOTARIALES \$ 14.600 + IVA 2.774. -----

Declarantes

ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ
ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ



LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ
LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ



IMPRESIÓN DACTILAR
INDICE DERECHO

La Notaria

Lola Yaneth Ojeda Villamizar
Notaria Única de Lebrija

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR

Notaria Única del Círculo de Lebrija

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA

BUCARAMANGA (S)

J08FABUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.

S.

D.



REFERENCIA: SUCESION y POSTERIOR EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALMEIDA Y OTRO

DEMANDADO: PAULINA HERNANDEZ Y OTROS

RAD: 270/2020.

LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Lebrija (s), identificado con C.C.N. 5.566.950 de Bucaramanga (s), **ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Lebrija (s), identificada con C.C.N. 28.210.575 de Lebrija, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Floridablanca, identificado con C.C.N. 91'265.844 de Bucaramanga (s), Abogado en Ejercicio portador de la T.P.N. No 229.223 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: antomo_67@hotmail.com; para que, en nuestro nombre y representación, defienda nuestros derechos, conteste la demanda, interponga recursos, y, todo lo concerniente a la defensa dentro del proceso referenciado.

El apoderado queda ampliamente facultado para ejercer este mandato, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir el poder, renunciar libremente a él, concurrir en mi nombre y representación a las diligencias y diligencias y todas las demás que regula el artículo 77 del C. G. del P.

Con el debido respeto,

Atentamente,

Luis Antonio Perez Hernandez
LUIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ
C.C. 5.566.950 de Bucaramanga (s),

Ana Mercedes Perez Hernandez
ANA MERCEDES PEREZ HERNANDEZ
C.C.N. 28.210.575 de Lebrija

Acepto,

Ciro Antonio Moreno Crispin
CIRO ANTONIO MORENO CRISPIN
C.C.N. 91'265.844 de Bucaramanga
T.P.N. No 229.223 del C.S de la Jud

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Luis Antonio Pérez Hernández

Que Compareció.

5.566.950.

Quien se identificó con la C.C. No.

Expedida en **Bucaramanga** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

27 SEP. 2022

Bucaramanga:

El Compareciente.

X Luis Antonio Pérez Hernández
cc. 5566.950
de B/mango.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Ana Mercedes Pérez Hernández

Que Compareció.

28.210.575.

Quien se identificó con la C.C. No.

Expedida en **Lebrija, ~.** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

27 SEP. 2022

Bucaramanga:

El Compareciente.

X Ana Mercedes Pérez Hernández
cc. 28210575
de Lebrija (S.S.)

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

